



ACUERDO N° PCSJ 16-2020

ADENDUM AL ACUERDO N° PCSJ 15-2020, SOBRE TERCERA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN EL PODER JUDICIAL POR PANDEMIA

Tegucigalpa, Distrito Central; 15 de abril de 2020.

La **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

CONSIDERANDO

1. Que, por medio de Acuerdo N° CSJ 1-2020, de fecha 16 de marzo del presente año, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia autorizó a esta Presidencia del Poder Judicial, para que pueda decidir sobre el mantenimiento de las medidas adoptadas en dicho acuerdo, siempre que sigan concurriendo las causas de emergencia sanitaria que mantienen en alerta roja el territorio nacional.
2. Mediante Acuerdo N° PCSJ 15-2020, emitido el 9 de abril del año en curso, en el marco de la emergencia sanitaria nacional e internacional por el coronavirus COVID-19, se dispuso ampliar el plazo de suspensión de labores en el Poder Judicial en todo el país, del lunes 13 al domingo 19 del presente mes y año, declarándose inhábiles estos días para efectos de actuaciones y plazos procesales, y estableciéndose, entre otras cosas, que los juzgados de letras que conocen la materia de violencia doméstica deben seguir turnando, para atender asuntos de urgencia y flagrancia, así como para la recepción y entrega de pensiones alimenticias.
3. La Constitución de la República, en sus artículos 59, 65 y 68, dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, teniendo, todos, la obligación de respetarla y protegerla; la dignidad del ser humano es inviolable; toda persona tiene



derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Los artículos 3 y 4 literales a) al g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y su seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona; a que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales de justicia competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos.

5. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo 1° de la Ley Contra la Violencia Doméstica, esta normativa legal contiene disposiciones de orden público, es de ineludible observancia y tiene por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero de hogar, ex compañero de hogar o cualquier hombre con quien tenga o haya tenido una relación sentimental o de pareja, en la que medie, haya mediado o no cohabitación.

6. El artículo 4 párrafo 4° de la Ley Contra la Violencia Doméstica señala que, a los efectos de dicha ley, todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

7. El artículo 13 de la Ley Contra la Violencia Doméstica determina que en donde no existen juzgados y tribunales especializados en materia de violencia doméstica, corresponde conocer y aplicar lo dispuesto en esta ley a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales, a los Juzgados de Paz y, en su caso, a las respectivas Cortes de Apelaciones.



8. De acuerdo a la Unidad de Estadísticas del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial, entre enero y octubre de 2019, ingresó un total de 17,880 casos de violencia doméstica a nivel nacional, de los cuales 8,511 ingresaron a Juzgados de Letras y 9,369 a Juzgados de Paz; resolviéndose en ese mismo período un total de 12,813 casos, de los cuales 5,530 fueron decididos por jueces de letras y 7,283 por jueces de paz. Asimismo, entre enero y octubre de 2019, se reporta en los juzgados de letras penales, la violencia intrafamiliar como el delito de mayor frecuencia en todo el país, con 2,573 casos, lo que representa un 23% del total de ilícitos penales judicializados en dichos meses. Todo ello deja entrever la gran necesidad que existe de que los juzgados de paz en todo el territorio nacional, que sean competentes para conocer asuntos de violencia doméstica y/o aquellas faltas que linden con dicha materia o que de no dárseles trámite pudiesen derivar en violencia intrafamiliar, sean reabiertos, tomándose las medidas de bioseguridad necesarias, para que de esta forma pueda hacerse efectivo el acceso a la justicia para las víctimas de este mal que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

9. El artículo 44 párrafo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales estipula que a los jueces de letras les corresponde, de manera inmediata, mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad, así como la observancia de todas las leyes relativas a la administración de justicia.

10. Según lo preceptuado en el artículo 315 párrafo 1° de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados.

POR TANTO

En observancia de los artículos 59, 65, 68 y 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 y 4 literales a) al g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar



la Violencia Contra la Mujer; 1 párrafo 1°, 4 párrafo 4° y 13 de la Ley Contra la Violencia Doméstica; y 44 párrafo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; así como en uso de la facultad delegada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° CSJ 1-2020 de fecha 16 de marzo del año en curso,

ACUERDA

PRIMERO. Instruir a los Juzgados de Paz Penales y Mixtos de todo el país, y a los Juzgados de Paz Civiles de los municipios en donde no hallan Juzgados de Letras competentes para conocer la materia de violencia doméstica, que a partir del día de mañana, jueves 16 de abril de 2020, y mientras dure la suspensión de labores en el Poder Judicial debido a la pandemia del COVID-19, atiendan, dentro del marco de sus respectivas competencias, casos exclusivamente de violencia doméstica y/o de faltas que linden con dicha materia o que de no dárseles trámite pudiesen derivar en violencia intrafamiliar.

SEGUNDO. Todos los Juzgados de Letras y de Paz competentes en materia de violencia doméstica a nivel nacional, deberán trabajar en la recepción de denuncias e imposición de medidas de seguridad, así como para la recepción y entrega de pensiones alimenticias. Además deberán velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, solicitando, para tal efecto y en caso de ser necesario, el auxilio policial, y remitiendo las diligencias al Ministerio Público en caso de existir algún incumplimiento de las mismas o de configurarse la comisión de un delito. Para la labor que se realice, además de observar la Constitución y la Ley, se deben seguir los procedimientos establecidos en el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar.

TERCERO. Para la atención al público en los mencionados Juzgados de Paz, los servidores judiciales adscritos a estos órganos jurisdiccionales deberán organizarse de forma tal que



en cada oficina sólo estén las personas cuya presencia sea imprescindible, el tiempo estrictamente necesario, lo que significa que no será necesario que el personal judicial esté en el lugar de trabajo de lunes a viernes, de 7:30 am a 4:00 pm, pero sí deberá, en todo momento, estar atento a recibir y procesar las denuncias que se presenten por los temas indicados en el acápite primero; para lo cual, se deberán poner a disposición de la ciudadanía, de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de cualquier otra entidad natural o jurídica, mecanismos idóneos de comunicación a efecto de que tengan los canales abiertos y sin inconvenientes para interponer denuncias y hacer cuanto sea necesario en su procesamiento; debiéndose informar a la Presidencia y las Salas de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la manera en que a lo interno se estará coordinando para la realización de sus labores.

CUARTO. Se instruye a los Juzgados de Letras que, en el marco de lo establecido en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, puedan coordinar y supervisar la labor de los Juzgados de Paz en sus correspondientes jurisdicciones, a fin de mantener constante el servicio de justicia que estos órganos jurisdiccionales estén prestando.

QUINTO. Los servidores judiciales que se encuentren laborando en los referidos juzgados de paz, deberán adoptar en todo momento las medidas de bioseguridad establecidas por el Comité de Gestión de Contingencias de este Poder del Estado; a tal efecto, la Dirección Administrativa deberá hacer las coordinaciones respectivas, para dotarles del material de protección que se requiera.

SEXTO. No podrán turnar adultos mayores (personas con más de 60 años de edad), mujeres embarazadas, personas con depresión inmunológica de cualquier origen, que padezcan diabetes, con insuficiencia renal, hipertensas o con patologías cardiovasculares, con patologías oncológicas y con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones respiratorias.



SÉPTIMO. Que el presente acuerdo inmediatamente se haga del conocimiento de los funcionarios y empleados judiciales, de los usuarios del sistema de impartición de justicia y de la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y de la página web institucional, para su fiel cumplimiento.

COMUNÍQUESE.



ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ

PRESIDENTE



REINA MARÍA LÓPEZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL

Cc: Archivo